ACTA DE JUSTIFICACIÓN DE MODIDIFICACIÓN No. 01 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 008 DE 2026

x CONTRATO DE:	INTERADMINISTRATIVO	**Nº:**	008	**AÑO:**	2026
__ CONVENIO DE:					
CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE ÍQUIRA Y ASOCIACION AGROEMPRESARIAL DEL SUR OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - ASOMSURCA					

CONTRATISTA:	**NOMBRE O RAZON SOCIAL:**	ASOCIACION AGROEMPRESARIAL DEL SUR OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA ASOMSURCA		
	NIT O CC:	830.504.349- 1		
	DIRECCIÓN:	Calle 2B No. 8 -06	**TEL**	3006766811
	CIUDAD:	LA PLATA (H)		
	REPRESENTANTE LEGAL:	GUILLERMO BERMEO TEJADA		
	CC:	12.271.142		
OBJETO:	BRINDAR APOYO LOGÍSTICO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS PARA EL DESARROLLO DEL TERCER ENCUENTRO CAMPESINO RAÍCES DE NUESTRA TIERRA EN EL MUNICIPIO DE IQUIRA, DEPARTAMENTO DEL HUILA.			
VALOR DEL CONTRATO	SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($70.563.352) M/CTE INCLUIDO IVA Y LOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS QUE OCASIONE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO			
VALOR ADICIONAL	**Nº1**	$ 0		
	Nº2	$ 0		
PLAZO INICIAL:	CINCO (5) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO			
PLAZO ADICIONAL:	**Nº1**	N.A.		
	Nº2	N.A.		
FECHA DE INICIO:				
FECHA DE SUSPENSIÒN Y REINICIACIÒN:	**Nº1**	**SUSPENSIÓN**	DD___MM___AÑO____	
		REINICIACIÓN	DD___MM___AÑO____	
	Nº2	**SUSPENSIÓN**	DD___MM___AÑO____	
		REINICIACIÓN	DD___MM___AÑO____	
FECHA DE ACTA JUSTIFICACIÓN:	28/04/2026			
PRESENTES HOY:	**NOMBRE:**	**MAIRA ALEJANDRA YUSTRES CARDOZO**		
	EN CALIDAD DE:	Secretaria de Planeación e Infraestructura Supervisor		

	NOMBRE	**GUILLERMO BERMEO TEJADA**
	EN CALIDAD DE:	Contratista

En Íquira (H) a los veintiocho (28) días del mes de abril del 2026, se reunieron **MAIRA AEJANDRA YUSTRES CARDOZO,** Secretaria de Planeación e Infraestructura**,** en su calidad de supervisor, **GUILLERMO BERMEO TEJADA,** identificada con Cédula de ciudadanía No. 12.271.142 en calidad de contratista, con el fin de solicitar al Municipio, se modifiquen los amparos de la garantía del Contrato Interadministrativo No. 008 de 2026, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Municipio de Íquira, Departamento del Huila el día 30 de enero de 2026, suscribió el Contrato Interadministrativo No. 008 de 2026, con **ASOCIACION AGROEMPRESARIAL DEL SUR OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA ASOMSURCA** cuyo objeto es BRINDAR APOYO LOGÍSTICO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS PARA EL DESARROLLO DEL TERCER ENCUENTRO CAMPESINO RAÍCES DE NUESTRA TIERRA EN EL MUNICIPIO DE IQUIRA, DEPARTAMENTO DEL HUILA.

2. Que conforme a lo establecido en la Cláusula Tercera– Plazo de ejecución y vigencia del contrato, el plazo de ejecución del Contrato de es de cinco (5) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, sin exceder el 30 de diciembre de 2026.

3. Que, una vez verificados y cumplidos los requisitos para iniciar la ejecución del contrato, el día 25 de abril de 2026 se suscribió el Acta de Inicio, encontrándose actualmente vigente y en ejecución.

4. Que conforme a lo establecido en la Cláusula Novena — Garantías, se establecieron los siguientes amparos:

AMPAROS	TIPO DE GARANTÍA	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento	Póliza de seguros	10% (a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLVL	El término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más contados a partir de la suscripción del contrato.
Devolución del pago anticipado	Póliza de seguros	100% del valor del pago anticipado	El término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más contados a partir de la suscripción del contrato.

5. Que al tenor de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el Municipio tiene la obligación constitucional y legal de cumplir con los fines esenciales del Estado, asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos.

6. Que dada la necesidad de asegurar la correcta, adecuada y oportuna ejecución del objeto contractual, en concordancia con los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, conforme a los cuales la actividad contractual debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección del interés general.

En efecto, si bien en la etapa de estructuración contractual se definieron los amparos de cumplimiento y devolución del pago anticipado, durante la ejecución del contrato se evidenció que, atendiendo la naturaleza específica del objeto contractual relacionado con el suministro de bienes y la ejecución de actividades logísticas en el marco de un evento de impacto municipal, resulta necesario fortalecer el esquema de cobertura de riesgos mediante la inclusión de amparos adicionales que permitan salvaguardar de manera integral los intereses de la entidad.

En este sentido, la incorporación de los amparos de calidad de los bienes suministrados y de responsabilidad civil contractual y extracontractual responde a un análisis técnico del riesgo, en el cual se identificó que la ejecución del contrato implica no solo la entrega de bienes cuya idoneidad y calidad deben ser garantizadas en el tiempo, sino también la posible generación de riesgos frente a terceros derivados de las actividades logísticas desarrolladas, lo cual hace imperativo trasladar dichos riesgos al contratista mediante instrumentos de aseguramiento idóneos.

Así mismo, la modificación contractual propuesta se encuentra plenamente habilitada por el ordenamiento jurídico, particularmente por los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades estatales para modificar los contratos con el fin de evitar la paralización del servicio o la afectación grave del interés público, así como para garantizar su adecuada ejecución. En este caso, la medida no obedece a la mera voluntad de las partes, sino a una causa real, objetiva y verificable, consistente en la necesidad de ajustar las garantías a los riesgos efectivamente presentes durante la ejecución contractual.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la modificación de los contratos estatales debe ser excepcional, motivada y sustentada en razones ciertas y acordes con los fines estatales. En este sentido, la

Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 2017 precisó que toda modificación debe responder a una causa real y estar debidamente justificada, evitando afectar los principios de planeación, transparencia e igualdad. En el presente caso, la modificación no altera la esencia del contrato ni introduce cambios sustanciales en su objeto, sino que se limita a fortalecer las garantías exigidas, lo cual redunda en una mayor protección del patrimonio público.

Adicionalmente, la doctrina y la práctica contractual, recogida en el Decreto 1082 de 2015, establecen que las garantías deben ser proporcionales a los riesgos del contrato, lo que implica que estas pueden y deben ajustarse cuando se identifiquen nuevas circunstancias o riesgos no previstos con suficiente detalle en la etapa precontractual, siempre que ello contribuya a la adecuada ejecución del contrato.

7. Que teniendo en cuenta los bienes a suministrar y las actividades a ejecutarse en el marco del tercer encuentro campesino raíces de nuestra tierra Iquira 2026, se hace necesaria la ampliación de la cobertura de las garantías para asegurar la correcta ejecución del objeto contractual para lo cual se establece vincular los siguientes amparos:

Calidad de los bienes suministrados.	20% del valor del presupuesto oficial.	Término de duración del contrato hasta su liquidación y 1 año más.
Responsabilidad civil contractual y extracontractual	200 SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a 1.500 SMMLV.	Término de ejecución del contrato

8. Que, LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL, Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y

económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.3 Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.4 En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.5(…)". (Negrilla fuera del texto)*

9. Que, así las cosas, la cláusula novena del contrato interadministrativo No. 008 queda de la siguiente manera:

AMPAROS	TIPO DE GARANTÍA	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento	Póliza de seguros	10% (a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLVL	El término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más contados a partir de la suscripción del contrato.
Devolución del pago anticipado	Póliza de seguros	100% del valor del pago anticipado	El término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más contados a partir de la suscripción del contrato.

Calidad de los Bienes suministrados.	Póliza de seguros	20% del valor del presupuesto oficial.	Término de duración del contrato hasta su liquidación y 1 año más.
Responsabilidad civil contractual y extracontractual	Póliza de seguros	200 SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a 1.500 SMMLV.	Término de duración del contrato hasta su liquidación y 1 año más.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y la normatividad legal vigente, se recomienda la suscripción del Otrosí No.1 al Contrato Interadministrativo No. 008 de 2026, las demás condiciones del contrato, que no sean expresamente modificadas continuarán incólumes y vigentes.

Por lo anterior, se considera jurídicamente viable y técnicamente necesaria la modificación de los amparos de la garantía del Contrato Interadministrativo No. 008 de 2026, manteniéndose incólumes las demás condiciones contractuales

Como constancia de lo anterior se firma la presente acta por los que en ella intervinieron en Íquira (H), a los veintiocho (28) días del mes de abril del 2026.

MAIRA ALEJANDRA YUSTRES CARDOZO
Secretaria de Planeación e Infraestructura
Supervisión

GUILLERMO BERMEO TEJADA
Representante Legal
ASOMSURCA
Contratista

Proyectó: HAMES FRANCISCO SANCHEZ ROJAS
Contratista Apoyo a la Supervisión